

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: INTERMEX COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL S.A DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
(OFICINAS CENTRALES)

EXP. NÚM. INC. 028/2013.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0275/2014.

Cuernavaca, Morelos a nueve de abril del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el acuerdo número 115.5.2249 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece y recibido en esta Área de Responsabilidades el día ocho de octubre de la citada anualidad, mediante el cual el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 508/2013 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de 494 fojas útiles, formado con motivo del escrito firmado por el C. Luis Alfonso Arratia Díaz, Apoderado Legal de la moral **INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO PÚBLICO** Número 141, pasado ante la fe del Notario Público No. 42 de la Demarcación de Torreón, Coahuila; ocurso a través del que se interpone el día veintiséis de septiembre de dos mil trece vía **CompraNet** Instancia de Inconformidad en contra de la "Junta de Aclaraciones" de la Licitación Pública Mixta Nacional No.LA-009J0U001-N90-2013 relativa a la prestación de "**SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**" celebrada esta última por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos los días 3, 6, 11, 13 y 17 de septiembre del año 2013. -----

P

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-028/2013

-2-

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013 relativa a la **“Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE”**, celebrada esta ultima los días 3, 6, 11, 13 y 17 de septiembre de dos mil trece, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la parte inconforme ofreció y exhibió como pruebas: La documental pública consistente en la convocatoria Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N90-2013 cuyo objeto es la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**, así como las documentales públicas: consistentes en las actas de fechas 03, 06, 11, 13 y 17 correspondiente de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N90-2013, asimismo la copia certificada del Instrumento Notarial No. 141 del 9 de junio del 2011, pasada ante la fe del Lic. Fernando Ivan Todd Rodríguez, Notario Público No. 42 de Torreón Coahuila.



SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-698/2013 del once de octubre de dos mil trece, se previno a la moral inconforme en términos de lo establecido en los artículos 33 Bis, 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación directa con el diverso 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la presente instancia, para el efecto de que remitiera a esta Titularidad Administrativa el escrito de interés de participar en la Junta de Aclaraciones del procedimiento de contratación número LA-009J0U001-N90-2013, proveído que fue legalmente notificado a la moral citada el dieciocho de octubre del dos mil trece. (Fojas 503 a 506 del Tomo Principal)

TERCERO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-761/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, esta Titularidad de Responsabilidades proveyó en relación al escrito recibido el veinticuatro siguiente signado por el C. Jorge Tobías Ramírez Razo (persona autorizada para oír y recibir notificaciones), a través del cual pretendió desahogar la prevención señalada en el numeral que antecede. (Fojas 530 a 533 del Tomo Principal)

Cabe señalar que a la luz de lo normado por el artículo 66 fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se otorgó un plazo de tres días para que el C. Luis Alfonso Arratía Díaz quien promovió inicialmente la instancia y acompañó Instrumento Notarial, ratificara el escrito presentado el día veinticuatro de octubre del dos mil trece, o en su caso que el C. Jorge Tobías Ramírez Razo exhibiera el Instrumento Notarial en el que acreditase su personalidad.

CUARTO.- El ocho de noviembre de dos mil trece, se levantó la documental pública consistente en la "COMPARECENCIA A RATIFICAR ESCRITO" derivado de la ratificación del C. Luis Alfonso Arratía Díaz quien se ostentó como Apoderado Legal de la moral inconforme, lo anterior para desahogar la prevención señalada en el numeral que antecede. (Fojas 535 a 536 del Tomo Principal)

QUINTO.- Mediante Acuerdo No. 09/120/G.I.N./T.A.R.-776/2013 del quince de noviembre de dos mil trece, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y



circunstanciado, ahora bien, cabe señalar que la inconforme en su escrito inicial no solicitó la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de mérito. (Fojas 537 a 541 del Tomo Principal)

SEXTO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio No. **GRM/913/2013**, del veinticinco de noviembre del dos mil trece, suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE, rindió el **informe previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013, tales como el monto económico autorizado para la contratación el origen y naturaleza de los recursos; los nombres de los terceros interesados, siendo estos las morales Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V., en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V. (Fojas 547 a 554 del Tomo Principal)

SEPTIMO.- Con oficio número **GRM/990/2013**, del dos de diciembre del año dos mil trece, recibido en esta Instancia de Control en la misma fecha suscrito por el Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías, en su carácter de Gerente de Recursos Materiales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la Convocante remitió su **informe circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia certificada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control. (Fojas 562 a 575 del Tomo Principal)

OCTAVO.- Mediante proveído Núm. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 795/2013, del veintiocho de noviembre de dos mil trece, se otorgó derecho de audiencia a la moral tercero interesada Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V., en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V., a efecto de que comparecieran a la presente instancia; acuerdo que les fue debidamente notificado el diez de diciembre de del dos mil trece. (Fojas 555 a 557 del Tomo Principal)

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de 2013, se puso a disposición del inconforme el informe circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el



penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, notificado el dieciséis siguiente a la parte citada. (Fojas 575 a 578 del Tomo Principal)

DECIMO.- Mediante proveído Núm. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 828/2013, del 26 de diciembre del año 2013, se proveyó en relación a la recepción del escrito recibido físicamente el diecinueve de diciembre del dos mil trece, mediante el cual la empresa tercero interesada Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V., en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V., vertió manifestaciones derivado de la instancia de inconformidad, sin embargo cabe señalar que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, por lo que las manifestaciones formuladas no serán atendidas en la presente resolución. (Fojas 582 a 584 del Tomo Principal)

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-0032/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme y el Área Convocante en el escrito de inconformidad, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se pusieron a disposición del inconforme y de la tercero interesada los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, sin desahogar dicho derecho ninguna de las morales. (Fojas 655 a 659 del Tomo Principal)

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veinte de marzo de dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica



de la *Administración Pública Federal*" publicado en el Diario Oficial el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en el supuesto que nos ocupa la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de dicha Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; razón por la cual si en los anexos del escrito inicial de inconformidad se encuentra la carta relativa al interés invocado, y si la junta de aclaraciones del procedimiento en controversia se concluyó el día 17 de septiembre de 2013, el término de seis días previsto en el precepto de estudio, transcurrió del dieciocho al veinte de septiembre, continuando con el veintitrés al veinticinco de septiembre del dos mil trece, sin contar días inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, habiéndose recibido el escrito de cuenta vía CompraNet en la última fecha enunciada, según se aprecia de la impresión emitida por dicho sistema electrónico gubernamental, por lo que se concluye que el mismo se promovió dentro del término establecido en el referido artículo.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la persona moral Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., acreditó contar con facultades suficientes de representación legal a través del instrumento notarial No. 29,355, otorgado ante la Fe del Notario Público No. 115 de la demarcación de Distrito Federal, aunado a que la persona moral en cita mediante la carta respectiva, manifestó su interés por participar en el procedimiento de contratación en controversia, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de la Materia y conforme a los autos que obran en el expediente en que se actúa.

CUARTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013, relativa a "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE", según consta en la Convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. El treinta de agosto de dos mil trece Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos convocó para participar en la Licitación Pública Mixta Nacional número LA-009J0U001-N90-2013. (Tomo II Fojas 323 a 540)
2. Los días 3, 6, 11 y 17 de septiembre del año dos mil trece, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones de la licitación impugnada. (Tomo II Fojas 1 a 251)
3. El Acto de Presentación y Apertura de Propositiones del procedimiento de contratación se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre del dos mil trece. (Tomo II Fojas 252 a 271)



4. El catorce de octubre de dos mil trece tuvo verificativo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional Número LA-009J0U001-N90-2013, adjudicándose el contrato a la moral Supervisión en Administración de Servicios en participación conjunta con Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V. (Tomo II Fojas 272 a 322)

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U001-N90-2013, relativa a la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE" celebrada esta última los días 3, 6, 11, 13 y 17 del mes de septiembre del año dos mil trece.

SEXTO.- Motivos de Inconformidad:

PRIMERO: Es importante destacar que el procedimiento de licitación pública ya se encuentra viciado, y por lo tanto procede la nulidad del mismo, ya que la convocante recibió preguntas extemporáneas a la junta de aclaraciones en términos del artículo 33 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por lo tanto ya existe un trato diferente entre los participantes.

Así las cosas, se afirma lo anterior, ya que la Junta de Aclaraciones del procedimiento de contratación impugnado se dio inicio el pasado 03 de septiembre de 2013, y del acta se desprende claramente lo siguiente:

Así las cosas, la convocante informó a los asistentes que de conformidad con el artículo 33 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público SOLAMENTE se atenderían solicitudes de aclaración a las personas que hayan manifestado su interés de participar en la licitación pública y cuyas preguntas se hayan recibido con 24 horas de anticipación a dicho acto del 03 de Septiembre de 2013, mismo que concluyó el 17 de Septiembre de 2013.

Por otro lado, en la misma acta de fecha 03 de Septiembre de 2013, en su página 2 se señala que se "SUSPENDIÓ DICHO ACTO" para continuarlo posteriormente, y como consecuencia de ello, es claro que la Junta de Aclaraciones fue un solo acto que se inició el 03 de Septiembre de 2013 y se estuvo suspendiendo y concluyó el 17 de Septiembre de 2013.

Ahora bien de lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

- Solamente las empresas Ingente S.A. de C.V., Intermex Comercializadora Internacional S.A. de C.V., Comercio y Bussines Xwash S.A. de C.V. y Mandujano Consultores S.C. presentaron preguntas en tiempo y forma, es decir 24 horas antes de iniciar el acto de junta de aclaraciones.



- Que del 03 de Septiembre de 2013 al 17 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones, es decir, fue un solo acto.
- En el acta de fecha 03 de Septiembre de 2013, se señaló expresamente que solamente se iban a contestar las preguntas enviadas con anticipación de 24 horas de haber iniciado el acto de la junta de aclaraciones, es decir, las empresas tenían como límite el lunes 02 de Septiembre para enviar sus cuestionamientos y al hacerlo posteriormente es evidente que las mismas fueron extemporáneas.

Así las cosas, y violando lo previsto en el artículo 33 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y favoreciendo a diversas empresas, tuvieron por recibidas preguntas de forma extemporánea, mismas que fueron contestadas en la continuación de la junta el pasado 13 de Septiembre de 2013.

En ese orden de ideas, es claro que la convocante violó el procedimiento de contratación al contestar sendas preguntas de forma extemporánea, viendo perjudicado a las empresas (como mi representada) que si cumplieron en tiempo y forma con enviar sus preguntas con 24 horas de anticipación al inicio de la junta de aclaraciones, por lo que existe un vicio en el procedimiento que sin duda acarrea la nulidad del mismo al otorgar un trato desigualitario a los participantes y contestar preguntas fuera de tiempo.

...”

Bajo ese contexto, esta Titularidad procede al estudio de las manifestaciones vertidas por el promovente al tenor de lo siguiente:

En cuanto a su argumentativa respecto del motivo de inconformidad PRIMERO, se tiene que el promovente en esencia se duele de que:

- La Convocante recibió preguntas extemporáneas a la junta de aclaraciones en términos del artículo 33 Bis de la Ley de la Materia, ya que en la sesión de junta del día tres de septiembre del dos mil trece, se informó que solo se atenderían solicitudes de aclaración de las personas que hayan manifestado su interés en participar en la licitación pública y cuyas preguntas se hayan recibido con 24 horas de anticipación a dicho acto del tres de septiembre de cuenta.
- La Junta de Aclaraciones fue un solo acto que se inició el 03 de Septiembre de 2013 se estuvo suspendiendo y concluyó el 17 de Septiembre de 2013.
- Aún y cuando se trata de un solo acto que se suspendió, se recibieron preguntas con posterioridad a la fecha aludida (tres de septiembre) que fueron contestadas el día trece de septiembre del año citado, en contravención a la normatividad invocada en el punto que antecede.



- En el acta de fecha 03 de Septiembre de 2013, se señaló expresamente que solamente se iban a contestar las preguntas enviadas con anticipación de 24 horas de haber iniciado el acto de la junta de aclaraciones, es decir, las empresas tenían como límite el lunes 02 de Septiembre para enviar sus cuestionamientos y al hacerlo posteriormente es evidente que las mismas fueron extemporáneas.

Bajo ese contexto, debe decirse al inconforme que su argumento deviene en **INOPERANTE por insuficiente**, pues sus manifestaciones son genéricas y ambiguas y no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales de la junta reclamada, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido del acto licitatorio en disenso.

Lo anterior es así, en virtud de que el promovente se limita a referir aisladamente lo acontecido en la sesión de junta de aclaraciones del tres de septiembre del dos mil trece, en donde efectivamente, se señaló cuáles fueron las preguntas recibidas en tiempo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 33 Bis de la Legislación de la Materia, y que dicho acto sería suspendido en términos del numeral 46 fracción I, segundo párrafo del Reglamento de la Ley invocada; **empero, el inconforme no toma en consideración que en la sesión de junta de aclaraciones del seis de septiembre del año dos mil trece, la convocante realizó la aclaración correspondiente del por qué recibiría preguntas adicionales a las que reseñó en la junta de aclaraciones del tres de septiembre multicitada.**

A mayor abundamiento, en la sesión de junta de aclaraciones del día seis de septiembre del año próximo pasado, la convocante realizó diversas aclaraciones, y en concreto, la inherente a que:

"... Toda vez que el día viernes 30 de agosto de 2013, se publicó en el portal CompraNet a las 11:41 horas la convocatoria de la presente licitación y a las 12:58 horas de esa misma fecha se modificó la mencionada convocatoria exclusivamente en lo que se refiere a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones, se hacen las siguientes precisiones:



-11-

1. A las 11:41 horas se publicó en CompraNet la convocatoria en la que se señaló que la fecha para la celebración de la junta de aclaraciones sería el día de hoy 6 de septiembre a las 10:00 horas.
2. Posteriormente se realizó una modificación a la convocatoria en la que se indicó que la fecha para la celebración de la junta de aclaraciones sería el pasado martes 03 de septiembre a las 10:00 horas, situación que se publicó en CompraNet a las 12:58 horas.

En ese sentido, la aclaración antes expuesta se realiza con el objeto de dar continuidad al desarrollo de la presente licitación y promover la libre participación de los interesados a través de las aclaraciones presentadas tanto en la junta de celebrada el pasado 03 de septiembre, como en la presente y hasta el martes 10 de septiembre de 2013, a las 10:00 horas..."

A juzgar por lo expuesto, esta Titularidad advierte que la convocante expresó en la junta de aclaraciones en disenso el porqué era necesario responder las preguntas que llegaron con posterioridad al día tres de septiembre del dos mil trece -fecha en la que se inició la junta de aclaraciones que a la postre fue suspendida- derivado de un error de ésta al momento de publicar la convocatoria, en la que señalaron 2 fechas para la celebración de la junta citada, ya que, primero, a las 11:41 horas se publicó en CompraNet la convocatoria en la que se señaló que la fecha para la celebración de la junta de aclaraciones sería el día seis de septiembre del año de cuenta a las 10:00 horas; y segundo, que posteriormente se realizó una modificación a la convocatoria en la que se indicó que la fecha para la celebración de la junta de aclaraciones sería el tres de septiembre del año referido a las 10:00 horas, situación que se publicó en CompraNet a las 12:58 horas.

En otras palabras, la convocante a fin de NO dejar en estado de indefensión a los licitantes que tomaron en cuenta una u otra fecha de junta, realizó la aclaración de cuenta, y mientras el Organismo cuya actuación se combate en la presente vía estableció las razones y motivos que tuvo para continuar con la recepción de preguntas por parte de los licitantes de la contratación No. LA-009J0U001-N90-2013, **el inconforme omite atacar esas consideraciones, sin controvertir** los fundamentos torales de la junta en litigio, y por ende, debe de calificarse de **INOPERANTE por insuficiente** el presente motivo de agravio.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio sostenido por nuestros máximos Tribunales, que a la letra dice:



Registro No. 178786

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 1138

Tesis: IV.3o.A. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos legales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora bien, esta Titularidad continúa con el estudio de los motivos de agravio expuestos por el inconforme, que literalmente dicen:

"... SEGUNDO: Por otro lado, en la continuación de la junta de aclaraciones, específicamente el día 17 de septiembre de 2013, en la página 72 del acta, mi apoderado formuló la pregunta 10, a la aclaración de la empresa Bussines Xwasch S.A. de C.V., en la que se cuestionó a la convocante, la forma en la cual se acreditaría la plantilla de empleados con discapacidad, pues una carta no puede resultar suficiente por más que la misma sea bajo protesta de decir verdad.

Así mismo, es evidente que se debe de acreditar fehacientemente con documentación que respalde tal afirmación, sin embargo la convocante, se limita únicamente a señalar que la plantilla se acreditará mediante carta en la que se manifieste dicho dato.

En ese orden de ideas, es evidente que no es suficiente la carta anteriormente señalada para corroborar que efectivamente el licitante cuenta con el 5% de discapacitados en su plantilla, ya que existen elementos de prueba suficiente para acreditar dicho porcentaje, tales como, la liquidación de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Luego entonces es claro que la contestación de la convocante es incongruente e ilegal ya que se presta a que algún licitante presente dicha carta sin que realmente cumpla con dicho requisito, amén de que, al resultar la plantilla de empleados la base para la obtención del porcentaje de discapacidad sujeto a ponderación en la tabla de evaluación técnica por puntos, no resulta congruente que la plantilla de empleados pueda acreditarse únicamente con una manifestación por parte de los licitantes, sino que la misma debe contar con el soporte documental que acredite fehacientemente que las personas con discapacidad presentadas por cada uno de los licitaciones corresponden efectivamente al 5% de la plantilla de empleados, pues solamente así se justifica la obtención de puntos, por lo que la respuesta de la convocante es ilegal y contraviene lo previsto en el artículo 33 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Por otro lado, en la Convocatoria a la Licitación Pública en su punto 4.1.1. inciso E, se solicita que el licitante cuente con una aplicación móvil (APP), para cualquiera de las tiendas: Apple, Windows, Blackberry, Google o Android.



Sin embargo, en la junta de aclaraciones del día 17 de septiembre de 2013, página 70, repregunta 7, la convocante aclara que la aplicación es para uso del personal directivo de la convocante y en consecuencia basta con que se cuente con un solo sistema para que se pueda cubrir este requisito.

Ahora bien, la contestación señalada anteriormente es ilegal y contraviene lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la convocante no estaría contratando en las mejores condiciones del mercado.

Se dice lo anterior, en virtud de que la licitación al tratarse de administración de personal es evidente que se refiere a todos los empleados de CAPUFE, por lo que no se debe de limitar a que el participante cuente con "una sola plataforma" en virtud de que se debe de exigir que el licitante tenga la aplicación para todas las marcas y así la totalidad de los empleados puedan acceder a la misma, que es el fin último de dicho requisito y prestación del servicio.

Así pues, la aplicación debe entenderse como una herramienta que deba estar a disposición del usuario, sin limitarse por el sistema operativo de su dispositivo móvil, de manera que al contemplar solamente una de las tiendas, dicha aplicación pierde su funcionalidad y no se justifica la existencia de dicho requisito.

Ahora bien, ¿Cómo es posible que la unidad compradora se sujete a lo que ofrezca el licitante?, lo que debería ser (tal y como estaba establecido en la convocatoria) es que el participante ofrezca la aplicación en cualquier plataforma y ya posteriormente la convocante utilice una sola aplicación, 2 o todas, y adquirir teléfonos de la compañía y la plataforma que desee, por que de lo contrario nos encontramos en el supuesto de que un licitante solamente tenga una aplicación en una plataforma y que la convocante y el personal, se tenga que adecuar a la misma cuando es evidente que la naturaleza de la licitación pública es que la entidad o dependencia lanza una bases y es el participante quien se tiene que adecuar a lo solicitado por la autoridad, no al contrario.

Luego entonces, la respuesta de la convocante es ilegal y contraviene la naturaleza jurídica y constitucional de la licitaciones públicas y la propia convocatoria y el fin última de la presentación del servicio, ya que se reitera, la convocante no puede estar a merced del licitante, por lo que el requisito debió permanecer como lo establecía la convocatoria, es decir, que el licitante tuviera la aplicación disponible en todas las plataformas.

CUARTO.- De igual forma, la Junta de Aclaraciones es ilegal ya que en la convocatoria en el punto 4.1.1. inciso B CUATER, se solicitó constancias de cursos de capacitación, sin embargo en el acta de fecha 17 de septiembre de 2013, específicamente en la página 71, repregunta 9, se preguntó a la convocante que aclarara la forma para verificar como se cercioraría de que las constancias de cursos efectivamente fueron emitidas por instituciones acreditadas por la STPS, sin que dicha petición hubiera sido contestada de manera clara, pues únicamente indica que verificará con el contenido de los cursos y la documentación que se acompañe a los mismos, sin indicar de manera clara la metodología para llegar a dicho resultado.

En virtud de lo anterior, es claro que se deja en total estado de indefensión a los licitantes ya que no se estableció la forma en la cual la convocante corroborará que los participantes acrediten lo previsto en el punto 4.1.1. inciso "b" CUATER de la convocatoria, cuando existen elementos para ello.

QUINTO.- Por último, señala la convocante en la convocatoria, la forma en cómo se evaluará la misma, sin embargo en la junta de aclaraciones de fecha 17 de septiembre de 2013, página 70, al cuestionarle el motivo por el cual no evaluará en audiencia pública el sistema de nómina, dicho requisito, al ser esencial para la operación del servicio, se limitó únicamente a contestar la evaluación sería conforme a la Ley, pasando por alto que el artículo 134 Constitucional, señala que todos los actos concernientes a los procedimientos de contratación deben ser públicos, numeral que se transcribe a continuación.

Artículo 134.-(....)

En ese orden de ideas, de conformidad con el precepto constitucional antes transcrito, es claro que cualquier acto de la Licitación Pública debe ser "público" como su propio nombre lo indica, para no dejar dudas a la transparencia del mismo.

Así las cosas, en la convocatoria se solicita que los licitantes cuenten con un sistema de nómina y mi representada formuló sendas preguntas encaminadas a solicitar que la evaluación del sistema de nómina se llevara a cabo en audiencia pública, para que todos los licitantes verificáramos que los sistemas de los otros licitantes cumplieron con lo especificado en la convocatoria, tal y como se hace en el acto de presentación de propuestas, en el cual un licitante vigila la presentación de la propuesta de otro licitante para otorgarle seguridad y transparencia al procedimiento.

Por otro lado, la convocante si señala que la verificación de la aplicación móvil solicitada en el punto 4.1.1. inciso "E" de la convocatoria se llevará a cabo en junta pública, es decir, cual es el motivo de que la aplicación móvil si se será evaluada en audiencia pública, mientras que el sistema de nómina no, cuando este último es más importante y trascendente para el otorgamiento de puntos en el procedimiento y para la operación del servicio a adjudicar que la misma aplicación móvil, así pues, la convocante se encuentra otorgando un trato diferente a dos verificaciones, cuando las dos deben ser en audiencia pública para dar total transparencia a la licitación y cumplir con los extremos del artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, es claro que la convocante pretende eliminar su obligación de otorgar transparencia al procedimiento de contratación, al no permitir la evaluación de un requisito de tal trascendencia, mediante una audiencia pública, cuando ésta otorgaría plena seguridad jurídica a los licitantes y con ello salvaguardar sus garantías individuales previstas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 134 de la Carta Magna.



En virtud de lo anterior es evidente que con las preguntas y repreguntas formuladas, mi representada pretendió que como consecuencia de sus planteamientos se solicitaran estándares más altos para la valoración de los puntos y que efectivamente la convocante contratara en las mejores condiciones, no solo de precio, sino de calidad, es decir cerciorarse de que los participantes cuentan con los requerimientos solicitados y no con simples cartas bajo protesta de decir verdad, además de que el sistema de nómina deberá de llevarse a cabo su valoración en audiencia pública para transparentar el procedimiento.

Razón por la cual, la presente inconformidad deberá resultar fundada en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y eliminar los requisitos ilegales, así como subsanar las omisiones en los requisitos exigidos en la convocatoria.

(Lo resaltado es de esta Titularidad)

Acotado lo anterior, por técnica procesal esta autoridad continúa con el análisis de los motivos de disenso en los numerales 2, 3, 4 y 5 en cuanto a los requisitos técnicos solicitados por la Convocante incisos 4.1.1., B CUATER, E, así como la forma en que se evaluará el sistema de nómina requerido en el rubro F BIS, ello de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivos que a juicio de esta autoridad administrativa resultan **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

En los motivos de disenso que nos ocupan, la empresa inconforme **INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, manifiesta que:

- En cuanto al requisito técnico consistente en la carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que cuenta con personal con discapacidad en la proporción del cinco por ciento, la cual se corrobora con el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) así como una constancia que acredite que son personas con discapacidad en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, arguye que la misma es insuficiente ya que existen elementos de prueba para acreditar dicho porcentaje como lo es la liquidación de cuotas obrero patronal ante el IMSS,
- Que en relación al requisito técnico contenido en el inciso E respecto a que se cuente con una aplicación móvil (APP) para cualquiera de las tiendas APPLE, WINDOWS, BLACKBERRY, GOOGLE O ANDROID, y en concreto respecto a la respuesta de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

repregunta 7 formulada en la Junta de Aclaraciones del día 17 de septiembre de 2013, en la cual la convocante aclaró que la aplicación es para uso del personal directivo de la convocante y que basta con que se cuente con un solo sistema para que se pueda cubrir tal requisito; a juicio del inconforme, al contemplar solamente una de las tiendas, dicha aplicación pierde su funcionalidad y no se justifica la existencia de tal requisito, además también refiere que " *la naturaleza de la licitación pública es que la entidad o dependencia lanza unas bases y es el participante quien se tiene que adecuar a lo solicitado por la autoridad, no al contrario...*"(Foja 0010)

- Que en el requisito técnico 4.1.1.inciso B CUATER, se solicitó constancias de cursos de capacitación, que en la repregunta 9 de la sesión del 17 de septiembre del 2013, se preguntó a la convocante que aclarara la forma para verificar como se cercioraría de que las constancias de cursos efectivamente fueron emitidas por instituciones acreditadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y que se dejan en total estado de indefensión al ya que no se estableció dicha forma.
- Que en relación a la evaluación del sistema de nómina, la inconforme cuestionó a la Convocante en la sesión del 17 de septiembre de 2013, por que no lo evaluaría en audiencia pública y que dicha autoridad contestó que sería conforme a la Ley, a juicio de la promovente se vulnera el artículo 134 Constitucional.

Sobre el particular, debe decirse que conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.



Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Asimismo, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por los servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.



- II. Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Así, esta Unidad Administrativa concluye que no le asiste la razón al inconforme al señalar que la convocante debió acceder a las aclaraciones presentadas por Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., y que al no hacerlo se contravienen los artículos 14, 16, 134 Constitucional así como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la Convocante no se encuentra obligada a fundar y motivar la razón por la cual requiere adquirir determinados servicios, así como tampoco porqué lo requiere con determinadas características en específico, pues se reitera, es una facultad exclusiva de la convocante decidir y establecer en convocatoria los servicios y sus respectivas características que requiere adquirir para la adecuada consecución de sus funciones, desde



luego, tomando en cuenta que la definición de esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la Administración Pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los servicios a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el bien materia de la licitación de que se trate.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que las preguntas y repreguntas formuladas por el licitante tenían como propósito que se modificaran las características técnicas de las bases concursales, y no así a aclarar cuestiones legales, administrativas, técnicas o económicas relacionadas con la convocatoria que le hayan generado duda, esto es, el licitante pretendió modificar aspectos de la convocatoria a su favor, supuesto que se encuentra prohibido por el artículo 26 de la Ley de la materia, pues los términos y condiciones establecidos en la convocatoria no pueden ser negociados.

Considerar lo contrario implicaría que los licitantes sujeten las características técnicas; esto es, que ellos establezcan los requisitos técnicos; lo cual no sería viable en la medida que no corresponde a ellos esa definición, sino a la Entidad Convocante, la cual como se indicó en líneas atrás, es quien tiene facultades para requerir las especificaciones técnicas del bien objeto de contratación; claro, observando la normatividad de la materia, esencialmente que no limite la libre participación y concurrencia, lo que no sucedió con el requerir los incisos 4.1.1., B CUATER, E, así como la forma en que se evaluará el sistema de nómina requerido en el rubro **F BIS**.

Es por lo anterior que resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la accionante **INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, identificados en los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del considerando **SEXTO** de la presente.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales que a la letra definen:



Registro No. 270541
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, LXVIII
Página: 19
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de la ley.

Registro No. 231142
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988
Página: 186
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

Sin que sea óbice lo anterior, también debe decirse que en relación con los motivos de disenso **SEGUNDO** y **CUARTO** dichas argumentaciones devienen en **INFUNDADAS**, ello es así en atención a lo siguiente:

En cuanto al **motivo de agravio Segundo**, son incorrectas las manifestaciones y carentes de sustento jurídico esgrimidas por la moral inconforme, puesto que el requisito técnico reseñado en el inciso H, así como la respuesta dada a la aclaración formulada por la Convocante en la Sesión del 17 de septiembre de 2013, no es ilegal y por ende no contraviene lo regulado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector solicitado por la convocante tal y como se detallara más adelante:

Derivado de ello y atendiendo la naturaleza del motivo de disenso, esta Instancia de Control considera necesario traer a colación lo establecido en la Bases Concursales de la Licitación



Pública Mixta Nacional No. LA-009J0U001-N90-2013, la cual por economía procesal se tiene por reproducida en su totalidad como si a la letra estuviera insertada, misma que en la parte que nos interesa dispone:

H) Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que cuenta con personal con discapacidad en la proporción del 5% cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses; la cual se comprobará con el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del instituto mexicano del seguro social y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción xi del artículo 2 de la ley general de las personas con discapacidad.

Asimismo lo plasmado en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 17 de septiembre de 2013, en la que en su parte conducente establece:

"... 10. PREGUNTA DE COMERCIO Y BUSSINES XAWSH, S.A. DE C.V.

TEMA: 4.1.1 DISCAPACIDAD

COMO SE VA ACREDITAR LA PLANTILLA TOTAL DE EMPLEADOS? CUÁLES SERÁN LOS DOCUMENTOS IDONEOS P/ELLO? NO PUEDE SER CON UNA SIMPLE DECLARACIÓN DE CADA LICITANTE DE CONTAR CON UN CIERTO NUMERO DE EMPLEADOS, P/ QUE CON BASE EN ESE NUMERO SE REALICE EL CLÁCULO DEL 5% P/DICHO ACREDITAMIENTO.

RESPUESTA CAPUFE: SERÁ MEDIANTE CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE SE INDIQUE QUE CUENTA CON PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN LA PROPORCIÓN DEL CINCO POR CIENTO CUANDO MENOS DE LA TOTALIDAD DE SU PLANTA DE EMPLEADOS, CUYA ANTIGÜEDAD NO SEA INFERIOR A SEIS MESES; LA CUAL SE COMPROBARÁ CON EL AVISO DE ALTA DE TALES TRABAJADORES AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE DICHS TRABAJADORES SON PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Foja 72 de la Junta de Aclaraciones controvertida:

De la transcripción anterior, así como del requisito solicitado en las Bases Concursales se advierte que contrario a lo vertido por la promovente no es incongruente e ilegal la respuesta dada por la Convocante, toda vez que la actuación de dicha Unidad Administrativa tiene sustento en lo preceptuado en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en síntesis prevé que en el caso de licitación pública para la adquisición de servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

en los términos de Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo el Reglamento de la normativa que nos ocupa, es su numeral 39 establece que:

La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican

(...)

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

g) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, la manifestación del licitante en la que se indique bajo protesta de decir verdad, que es un persona física con discapacidad, o bien tratándose de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad en la proporción que establece dicho precepto legal, el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad;

De lo anterior a contra luz de las argumentaciones de la inconforme, es dable señalar que la actuación de la unidad Contratante se encuentra ajustada al marco normativo al que está afecto.

Por si fuera poco, también en el "ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas" emitido por la Secretaría de la Función Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en la SECCIÓN CUARTA punto DECIMO fracción I inciso a) párrafo sexto, se establece que "... tratándose de los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, deberá considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de dicha Ley, a efecto de otorgar puntuación o unidades porcentuales a personas con discapacidad, a empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad ...", por lo que sin lugar a dudas el requisito en controversia así como la respuesta dada por la Unidad Convocante se encuentra apegada a la normatividad aplicable.

Además, no es ilegal el hecho de que la Convocante no haya accedido a su cuestionamiento, pues se reitera, es una facultad exclusiva de la Convocante decidir y establecer en convocatoria los servicios y sus respectivas características que requiere adquirir para la



adecuada consecución de sus funciones, desde luego, tomando en cuenta que la definición de esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas.

En esa línea argumental tenemos que las Bases Licitatorias constituyen un conjunto de cláusulas preparadas por la Administración Pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la Convocante, oferentes y adjudicatarias.

Bajo esa premisa jurídica, esta Autoridad advierte que el requisito solicitado en la convocatoria se encuentra revestido de legalidad, aunado a que en la junta de aclaraciones respectiva la convocante ajustó su actuar al marco normativo aplicable.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad cuarto, consistente en esencia de que la Convocante no indicó de manera clara la metodología para llegar al resultado de que efectivamente las constancias relativas a los cursos de capacitación estén expedidas por Instituciones acreditadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cabe decir que contrario a su manifestación, no se le deja en estado de indefensión puesto que la respuesta dada por el Área Convocante se encuentra apegada a derecho y en base a lo requerido en el numeral 4.1.1 bajo el rubro "DOCUMENTACIÓN TÉCNICA", tal y como se glósa de lo siguiente:

Foja 71 de la Sesión del 17 de septiembre de 2013:

9. REPREGUNTA DE INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
TEMA: 4.1.1 B CUATER

LA CONVOCANTE NO RESPONDE LA REPREGUNTA FORMULADA POR MI APODERADA, TODA VEZ QUE SEÑALA QUE LA FALSEDAD EN QUE INCURRAN LOS LICITANTES SERÁ SANCIONADA, FAVOR DE ACLARAR COMO VERIFICARA QUE LOS CURSOS SEAN IMPARTIDOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS POR STPS, SI SERÁ A TRAVÉS DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE DICHA SECRETARÍA, O DE QUE MODO LO HARÁ, PUES SUBSISTE LA INCERTIDUMBRE P/EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS.



RESPUESTA CAPUFE: La verificación se llevará a cabo a través de la revisión del contenido de las constancias de los cursos, en su caso de los documentos que se acompañen a las mismas, a fin de verificar que efectivamente se encuentren expedidos por instituciones o instructores acreditados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

De lo anterior, así como de las manifestaciones expuestas, es dable decir que las mismas devienen también en **INFUNDADAS**, puesto que parten de apreciaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, ello es así, en virtud de que la Convocante indicó de manera clara y precisa cómo es que se debe de presentar la documentación requerida en el inciso B Cuater de las Bases Licitatorias, así como la otorgación de puntos respecto a la presentación de dichos cursos, aunado al hecho de que tal y como respondió el Organismo la verificación de la documentación se llevará a cabo a través de la revisión del contenido de las constancias de los cursos y en su caso de los documentos que se acompañen, por lo que el hecho de que no se haya plasmado la palabra "metodología" no implica vulneración alguna en contra de los participantes.

En resumidas cuentas, la actuación del Área contratante se encuentra apegada al marco normativo correspondiente, y el simple hecho de que esta no haya accedido a su formulamiento no implica contravención alguna a la Ley de la materia, su Reglamento y a las Bases Concursales.

Bajo esa premisa jurídica, esta Autoridad advierte que el requisito solicitado en la convocatoria se encuentra revestido de legalidad, aunado a que en la junta de aclaraciones respectiva la convocante ajustó su actuar al marco normativo aplicable.

Por todo lo expuesto, devienen también de **infundados** los presentes motivos de inconformidad, siéndoles aplicables las tesis emitidas por el Poder Judicial Federal con números de registros 270541 y 231142, insertos en la presente determinación.

Ahora bien, no escapan al análisis de esta Instancia de Control las manifestaciones vertidas por la Convocante en el Informe Circunstanciado de mérito, en lo relativo a los motivos de inconformidad expuestos por la empresa INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., cabe señalar que las mismas no se tomarán en consideración, ya que en nada práctico conducirían las mismas.



Sin que sea óbice a lo anterior, es menester puntualizar lo siguiente:

En cuanto al rubro "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" plasmado en el informe circunstanciado, cabe decir que son incorrectas sus manifestaciones, en atención a lo siguiente:

Tocante a que la instancia es improcedente, en razón de que fue promovida por un licitante en forma individual, cuando su participación en el procedimiento de contratación lo realizó de manera conjunta con demás empresas, y que en razón de ello se debe sobreseer, es importante acotar que tal y como quedó precisado en el Acuerdo por el cual se admite la inconformidad, el acto combatido encuadra al supuesto normativo de la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, inconformidad que fue presentada por el interesado que manifestó su interés por participar en el procedimiento -según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley-, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones (esto es el 17 de septiembre del 2013); por lo que en la especie, tal y como se glosa en autos del expediente en que se actúa, se encuentra CARTA MANIFIESTO DE INTERES EN PARTICIPAR EN LA LICITACION de fecha tres de septiembre de dos mil trece, la cual es signada por el C. Víctor Enrique Quiñones Pacheco en representación de INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., de ahí que la manifestación de la Convocante sea incorrecta.

En cuanto a que se fundamenta en la fracción II del artículo 67 de la Ley de la materia, ya que la quejosa consintió todos y cada uno de los actos que la Convocante realizó en la Junta de Aclaraciones, ya que no hizo valer en su momento ninguna queja o aclaración y firmo de conformidad todas y cada una de las actas, es importante acotar que, la referida junta tiene como fin dilucidar las dudas de los participantes sobre la licitación, por lo que no puede ser el momento procesal oportuno para objetar sus bases.

Lo anterior resulta aplicable al diverso requisito de que el licitante asista a la junta de aclaraciones, porque tampoco es el momento idóneo para controvertir los actos dictados en el



procedimiento de licitación, de ahí que no sea razonable la improcedencia de la inconformidad, lo anterior tiene refuerzo, de conformidad con la tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía al caso en concreto que a la letra define:

Tesis: 2a. XCV/2010
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
163700, 1 de 2
Segunda Sala Tomo XXXII, Octubre de 2010
Pag. 377
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE EL LICITANTE ASISTA A LA JUNTA DE ACLARACIONES, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo referido viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al condicionar la procedencia del recurso de inconformidad en materia de licitaciones a que en la junta de aclaraciones el licitante formule fundamentadamente sus objeciones, lo cual hace nugatorio su derecho de defensa, pues acorde con los artículos 31, fracción III, y 33, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la referida junta tiene como fin dilucidar las dudas de los participantes sobre la licitación, por lo que no puede ser el momento procesal oportuno para objetar sus bases. Lo anterior resulta aplicable al diverso requisito de que el licitante asista a la junta de aclaraciones, porque tampoco es el momento idóneo para controvertir los actos dictados en el procedimiento de licitación, tan es así que es innecesario que esté presente en la reunión de aclaraciones, ya que le es opativo asistir; de ahí que no sea razonable la improcedencia de la inconformidad en ese supuesto, pues el participante en este medio de defensa busca que se garantice el principio de imparcialidad que rige en la materia, ante la posibilidad de que el órgano convocante, al expedir las bases de la licitación o al llevar a cabo sus modificaciones -por sí solo o derivadas de la junta de aclaraciones-, actúe arbitrariamente.

Amparo en revisión 626/2010. Nadro, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Como quiera que sea, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos de ninguna manera vulneró la normatividad que equívocamente invoca la inconforme, pues de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, así como de los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, se desprende que el Área Convocante señaló las razones y motivos que tomó en consideración para solicitar determinados requisitos, tanto en la convocatoria en estudio, como en la junta de aclaraciones de referencia.



Por ello, dado los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la moral Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad recibido en éste Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el acto controvertido haya sido dictado contrario a derecho y mucho menos se demuestra que con dicho actuar la Convocante vulnere la esfera jurídica del ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, y se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, que la actuación del Área Convocante se ajustó a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones formuladas por la Representante común de las morales tercero interesadas de la presente instancia, tal y como se precisó a través del Acuerdo con No. 09/120/GIN/TAR.-282/2013 del veintiséis de diciembre del dos mil trece, las mismas no se tomaran a consideración, puesto que el escrito signado por las CC. Nancy Coloapa Soto y Claudia Ivette García Bravo fueron presentadas de manera extemporánea ante esta Unidad Administrativa, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es importante señalar que mediante Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil trece se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "Se pone a disposición del inconforme el informe de cuenta y anexos, para los



efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la materia, término que empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído”, el cual le fue debidamente notificado a la moral Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., el dieciséis de octubre de dos mil trece, circunstancia que es visible a folios 575 a 578 del expediente en que se actúa, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Por lo que se refiere a los alegatos concedidos a la moral inconforme así como a la tercero interesada, mediante proveído catorce de enero de dos mil catorce, esta Autoridad señala que dicho plazo ha fenecido sin que dichas empresas, hayan presentado escrito alguno, por lo que se tiene por precluido dicho derecho, lo anterior a pesar de que dicho proveído les fue notificados los días 27 y 28 de enero de 2014, corriendo el plazo para presentar alegatos del veintiocho al treinta de enero y del veintinueve al treinta y uno de enero del presente año.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, y en términos del artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad promovida por la persona moral **Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-028/2013

-28-

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-**Cúmplase.**- - - - -

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2014
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la LFTAIPG: 26
Fracción I, y 30 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: _____

Para: C. Luis Alfonso Arratia Díaz.- Apoderado Legal de la moral INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. de C.V.- Calle la Pradera, número 100 A, local 3 y 6, Colonia La Pradera, Cuernavaca, Morelos, C.P.62170.

C. Nancy Coloapa Soto, Representante Común de las morales Supervisión en Administración de Servicios, S.A. de C.V. y Técnica Innovadora Laboral, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: bernardo@ocr.com.mx

Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías.- Gerente de Recursos materiales de CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE-Para su conocimiento- Presente

Lic. Eduardo Lavín Díaz.- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos Y servicios Conexos.

GHFB * MAPL*MRFB